



**DM-RC-2214-2024. MINISTERIO DE SALUD. - San José, veintisiete de setiembre del año dos mil veinticuatro.**

**REFORMA DE RESOLUCION MINISTERIAL N° DM-CB-3109-2018 del 20 de julio de 2018, que oficializa la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla.**

### **RESULTANDO**

- 1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo - por medio del Ministerio de Salud - la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.
- 3.- Que corresponde al Ministerio de Salud ejercer la vigilancia y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, para evitar la difusión de las mismas.
- 4.- Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley General de Salud, toda persona al ingresar al territorio nacional, en forma transitoria o permanente deberá acreditar mediante certificado válido de vacunación que cumple con las vacunaciones obligatorias.
- 5.- Que la fiebre amarilla es una enfermedad viral infecciosa aguda de corta duración y de gravedad variable que se transmite por la picadura de un mosquito infectado (*Haemagogus* sp en la selva y *Aedes aegypti* en zonas urbanas) con el virus y que tiene un período de incubación de tres a seis días.
- 6.- Que ante la presencia en todo el territorio nacional, del mosquito *Aedes aegypti*, transmisor del dengue, chikungunya, zika y la fiebre amarilla, entre otros, con altos índices de infestación y del incremento del flujo de personas al país provenientes de zonas con transmisión de fiebre amarilla selvática, se hace necesario que el Estado tome medidas precautorias para la protección de la salud de la población.
- 7.- Que el artículo 61 inciso 2) de la Ley N° 8764 del 19 de agosto del 2009 "Ley General de Migración y Extranjería", establece que las personas extranjeras serán rechazadas en el momento en que pretendan ingresar al territorio nacional y, aunque gocen de visa, no se les autorizará el ingreso cuando este implique un riesgo comprobado para la salud pública, de acuerdo con los estudios técnicos y los protocolos de atención realizados por el Ministerio de Salud.
- 8.- Que en vista de los casos de fiebre amarilla selvática presentados en algunos países de África, América del Sur y el Caribe, en beneficio y protección de la salud de la población, se ha considerado conveniente y oportuno, establecer la obligatoriedad en la vacunación de personas provenientes de países donde existe riesgo de transmisión de fiebre amarilla.



9.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39997-S-G-SP-RE del 3 de noviembre de 2016 el Poder Ejecutivo declaró de interés público y nacional las acciones que lleva a cabo el Ministerio de Salud para evitar la propagación de la fiebre amarilla. Asimismo, declaró obligatoria la vacunación contra la fiebre amarilla al menos 10 días antes del ingreso al país, para toda persona que provenga de países donde existe transmisión de fiebre amarilla.

10.- Que mediante resolución ministerial N° DM-RM-8055-2016 del 4 de noviembre de 2016, y su posterior reforma DM-CB-3109-2018 del 20 de julio de 2018, el Ministerio de Salud oficializó la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla. Dicha resolución ministerial fue publicada el día 4 de noviembre de 2018 en la página web del Ministerio de Salud: [www.ministeriodesalud.go.cr](http://www.ministeriodesalud.go.cr)

11.- Que el Director de la Dirección de Vigilancia de la Salud de este Ministerio, ha solicitado la modificación de la lista de países donde existe transmisión activa de fiebre amarilla, por lo que se hace necesario y oportuno modificar la lista antes citada.

### CONSIDERANDO

1.- Que se hace necesario y oportuno reformar el considerando 1 de la Resolución Ministerial N° DM-CB-3109-2016 del 20 de julio de 2018, que oficializó la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO 1:

Lista de países donde existe transmisión activa de fiebre amarilla:

CONTINENTE AFRICANO	
País	Áreas para las que se requiere vacunación
Angola	Todo el país
Benín	Todo el país
Burkina Faso	Todo el país
Burundi	Todo el país
Camerún	Todo el país
Republica de África Central	Todo el país

CONTINENTE AFRICANO	
País	Áreas para las que se requiere vacunación
Chad	Todo el país
República del Congo	Todo el país
República Democrática del Congo	Todo el país
Costa de Marfil	Todo el país
Guinea Ecuatorial	Todo el país
Etiopia	Todo el país



Gabón	Todo el país
Gambia	Todo el país
Gana	Todo el país
Guinea	Todo el país
Guinea Bissau	Todo el país
Kenia	Todo el país
Liberia	Todo el país
Mali	Todo el país
Mauritania	Todo el país
Níger	Todo el país
Nigeria	Todo el país
Senegal	Todo el país
Sierra Leona	Todo el país
Republica de Sur Sudan	Todo el país
Ruanda	Todo el país
Sudan	Todo el país
Sudan del Sur	Todo el país
Tanzania	Todo el país
Togo	Todo el país
Uganda	Todo el país
Zambia	Todo el país

#### CONTINENTE AMERICANO

País	Áreas para las que se requiere vacunación	
Bolivia	Todo el país	
Brasil	Todo el país	
Colombia	Todo el país	
Ecuador	Todo el país	
Guyana	Todo el país	
Guayana Francesa	Todo el país	
Paraguay	Todo el país	
Perú	Todo el país	
Surinam	Todo el país	
Venezuela	Todo el país	



Trinidad y Tobago	Todo el país	
-------------------	--------------	--

**POR TANTO,  
LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:**

Reformar la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla, contenida en la Resolución Ministerial N° DM-CB-3109-2018 del 20 de julio de 2018, según se hace en la presente resolución ministerial, para que en su lugar se considere como la lista de países donde existe transmisión activa de fiebre amarilla, tal y como lo dispone el Decreto Ejecutivo N° 39997-S-G-SP-RE del 3 de noviembre de 2016.

Transitorio: A efecto de que las partes interesadas tomen las previsiones correspondientes, lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial entrará en vigencia tres meses después de su publicación.

Publíquese la presente resolución ministerial en la página web del Ministerio de Salud: [www.ministeriodesalud.go.cr](http://www.ministeriodesalud.go.cr)

**Dra. Mary Denisse Munive Angermüller**

**MINISTRA DE SALUD**